Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

## Vistos y teniendo presente:

Que el fallo apelado es claro en orden a que la nulidad decretada se dispone a contar de la resolución que dio lugar al remate de los inmuebles, decisión con la cual esta Corte concuerda y que trae como consecuencia que la causa deba pasar a juez no inhabilitado para su curso progresivo, según se dirá.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se confirma la sentencia apelada de diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con declaración que los autos singularizados en la sentencia en alzada deberán pasar a juez no inhabilitado, a fin de continuar con su tramitación, en los términos ya decididos.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 31.962-2024.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, seis de agosto de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a seis de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

